

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO ALIMENTO PARA EX CONYUGE
EJECUTANTE: CONCEPCIÓN VARGAS BARBOSA
EJECUTADOS: WILFRIDO RAFAEL NORIEGA RUÍZ
RAD.: 20001.31.001.2020.00174.00
ASUNTO: INADMITE

Valledupar, Cesar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

-La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

-Reconocerle personería jurídica al Dr. CRISTIAN MENDOZA JARAMILLO quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado 856419 del Consejo Superior de la Judicatura de 4 de diciembre de 2020; como Apoderada judicial de la señora CONCEPCIÓN VARGAS BARBOSA solamente en lo que respecta a este proveído.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN

- Omitió el apoderado judicial, realizar el cobro 0.5% mensual de las cuotas adeudadas.

Además es preciso recordar, que el título valor para los procesos ejecutivos de alimentos, como lo ha indicado la Corte Constitucional tiene la característica de ser complejo, "(...)En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar). M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA STC18085 DE 2017.", por consiguiente, lo constituye el acta de audiencia de conciliación, el acuerdo privado, o la sentencia judicial, donde fueren acordados o fijados y la certificación de las mesadas atrasadas; lo anterior porque en el auto admisorio de la demanda se ordena al ejecutado cancelar la suma cobrada y sus intereses, por lo que debe tenerse claro cuál es dicho valor.

-El poder para actuar no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

-Los hechos no son claros, de acuerdo al finiquito de pago; el demandado tiene un descuento por nómina de alimentos, pero desconoce el despacho a favor de quien están fijados los mismos. Lo anterior es de vital importancia dentro del presente asunto, toda vez que, en ellos, solo se puede realizar un descuento de hasta el cincuenta por ciento del salario. Artículo 82-5-6.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SIRD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce16d571cce1fdd50cce533d5d2ae8083fe950c4bb8ea9dd3b978aaf6b3586ab
Documento generado en 09/12/2020 05:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>